Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO" Expte. Nº 242/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 2 (Expte. Nº 089/2013), por haber interpuesto y fundado la actora a fs. 153/154 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 149.

I.- El recurrente se agravia porque el juez rechazó la recusación frustrando las garantía constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa en juicio. Sostiene que el antecedente jurisprudencial citado no pudo ser encontrado en el sistema Eureka Gold ni en el soporte electrónico provisto por éste Cuerpo. Manifiesta que el carácter restrictivo del instituto se vincula a los modos y oportunidades de ejercicio, y que en autos no existe malicia sino ejercicio de la defensa de sus intereses, por eso la interpretación debe ser más amplia. Cita jurisprudencia.

A fs. 158/159 la demandada contesta traslado, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

II.- De las constancias de autos surge que el 20 de marzo de 2013 se presentó en la Oficina de Adjudicación de Causas demanda ordinaria, resultando sorteado el Juzgado Civil y Comercial Nº 1 a cargo del Dr. Leonardh (fs. 78/87vta.).

A fs. 146, el Dr. Alberto Gustavo Sanca –Juez Subrogante- firmó providencia de devolución de los autos a primera instancia.

El 05 de marzo de 2014 la actora presentó escrito: Recusa. Informa. Solicita. (fs. 148).

A fs. 149 el Dr. Sanca rechazó la recusación sin causa formulada. Funda la decisión en lo resuelto por ésta Cámara en autos: "H. G., N. D. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" - Expte. N° 571/ 2005, que se dijo que el derecho de recusar sin causa no renace por la intervención de un nuevo Juez designado en sustitución del anterior, en virtud que el derecho que establece el art. 14 del CPCCh. Y que el instituto es de interpretación restrictiva.

Se notificó a las partes digitalmente conforme obra a fs. 151 y 152.

A fs. 153/154 la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Rechazado el primero se concede la apelación y se elevan los autos a la Alzada para resolver.

III.- El Superior Tribunal de Justicia de Chubut ha dicho que los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas.

Asimismo sostuvo en consonancia con la doctrina y jurisprudencia nacional, que las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845,ST La Pampa – 24/11/94-"Ortiz..."; ST Misiones 18/12/95-"Barreyro...";TS Neuquén 4/3/93-"Massei...";STCH SI Nro 72/SCA/99, en autos:" TAFRA,MATEO C/ FRIGORIFICO SIRACUSA Y/U Otros s/Legajo de Copias para ser elevado a la Excma Cámara

de Apelaciones” Expte nro 17.406-T-2000).

En este sentido, en los casos en que el Juez se limita a atender el despacho o a subrogar interinamente al titular del Tribunal, tanto la recusación de parte como la excusación del magistrado para seguir entendiendo en un proceso deben revestir una seriedad o gravedad que le impida atender aquella, aún interinamente o por un lapso relativamente breve. Ni aún en regímenes en los cuales se prevé la causal de excusación por razones de decoro y de violencia moral hay apartamiento jurisprudencial del carácter excepcional de las causales de recusación y excusación, como consecuencia de la hermenéutica restrictiva y limitada a las causales previstas en las normas rituales (Cfme. "Jofre, Carlos Gustavo p/ Conc." S.I. Segunda Cámara Civil - Circunscripción: 1 – Mendoza. 2007/11/15 elDial MC3B95).

Sostiene la doctrina que en caso de reemplazo del juez o integración del tribunal por muerte, ascenso, o renuncia no procede la recusación sin causa, solo procede la recusación con causa (Ver: FASSI. Código Procesal Civil y Comercial. Comentado y anotado. Tomo I, pág 42. Editorial Astrea).

Asimismo es dable señalar en cuanto a la oportunidad para deducirla, que nuestra norma procesal dispone que la facultad de recusar sin causa a los jueces de primera instancia se puede ejercer en dos oportunidades. En caso del actor estas son: con la demanda o en su primera presentación (art. 14 CPr.), perdiendo la oportunidad de hacerlo luego de cumplidas dichas circunstancias.

Vencidas éstas oportunidades que contempla el código de rito, el cambio de juez de un mismo Juzgado, como aconteció en autos, no hace renacer aquel derecho, y contra el reemplazante sólo corresponde deducir la recusación con causa.

La incognoscibilidad del fallo de ésta Cámara, citado por el juez, "H. G., N. D. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" Expte. Nº 571/2005 no es argumento suficiente para revertir el criterio consolidado no solo en la jurisprudencia local sino también en la nacional (CAP CNCiv, pleno, 31.03.65, LL, 118-57 y ED, 12-205; MEN CCCMendoza, 3ª. 16.10.78, "Bco. de Previsión Social c. Castro"; SAL CCCSalta, 2ª, 15.07.83, Sentencia fo 494; 03.10.83, Sentencia fo 665). Ello sin perjuicio de señalar la adecuada publicidad de los fallos a través de la página del Poder Judicial -Sistema Eureka- o concurrir a ésta Cámara de Apelaciones, puede accederse a dicha información.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 153/154vta. y se confirma la providencia de fs. 149.

IV.- Costas de la Alzada por su orden, (art. 69 C.Pr.). Los honorarios del letrado interviniente se regularán atendiendo a lo preceptuado por los arts. 32 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación en subsidio deducido por la parte actora a fs. 153/154vta. y confirmar la providencia de fs. 149376.

2.- Costas en la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. de las Casas en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS